



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No 322  
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00082 00**

Caloto Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderada por la señora SULEIMA VARGAS ROJAS, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO JURADO OSPINA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- El poder no es suficiente, toda vez que no se otorga para demandar al señor CRISTHIAN ALBERTO JURADO OSPINA, se demanda sí al padre del menor, pero sin contar con poder para ello.

2.- En el hecho 11 y en el acápite notificaciones de la demanda, se manifiesta por la parte demandante que no posee información sobre la ubicación del demandado, sin embargo, en el acta de conciliación adjunta se observa claramente la dirección física del mismo, la cual fue efectiva para dichos trámites, por tal razón, se debe demostrar sumariamente que no fue efectiva la entrega de la demanda y sus anexos al demandado en dicha dirección física para los efectos de este proceso y poder así proceder a solicitar el emplazamiento.

3.- La apoderada de la parte demandante se identifica con una licencia temporal, la cual no la faculta para adelantar este tipo de proceso, por tratarse de un asunto de primera instancia "**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos. (...). Debe recordar la señora apoderada, que si cuenta con licencia temporal, como ella misma lo manifiesta en el poder y la demanda, ya que no la adjunta, más no con una tarjeta provisional, solamente puede actuar, en materia de familia, en asuntos de única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderada por la señora SULEIMA VARGAS ROJAS, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO JURADO OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long vertical line extending downwards, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**